

## **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CENTRO DE ATENCIÓN DIURNA DE ABADÍA.**

### **Artículo 1.º- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de los servicios de CENTRO DE ATENCIÓN DIURNA, en la localidad de Abadía.

### **Artículo 2.º- ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

La presente Ordenanza Fiscal será de aplicación en todo el término municipal de Abadía, desde su entrada en vigor y hasta su derogación o modificación expresa.

### **Artículo 3.º- HECHO IMPONIBLE.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización de los servicios de asistencia, estancia y utilización del servicio de Centro de Atención Diurna, incluyendo comedor de lunes a sábado en régimen de pensión completa, es decir, comida, merienda y cena en el citado Centro, ubicado en C/ Carretera s/n de Abadía. No se prestara servicio los domingos o festivos.

### **Artículo 4.º- SUJETO PASIVO Y RESPONSABLE.**

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, quienes se beneficien de los servicios o actividades a que se refiere el artículo 3 de esta Ordenanza prestados o realizados por este Ayuntamiento o por la entidad gestora del servicio público citado.

Serán responsables subsidiarios y solidarios de las obligaciones establecidas en esta ordenanza toda persona emparentada con el residente u usuario de los servicios, hasta el segundo grado inclusive.

### **Artículo 5.º-TARIFA DE PRECIOS.**

La cuota correspondiente por la prestación de los servicios de asistencia, estancia y utilización del Centro de Atención Diurna, se determinará aplicando las siguientes tarifas según los ingresos mensuales del usuario:

<b>INGRESOS MENSUALES DEL USUARIO</b>	<b>CUOTA AL MES (Comida, Merienda y cena)</b>
- Hasta 752,85.- €.- (SMI 14 Pagas de 2013....	150.- €
- De 752,85.- €.- en adelante.....	160.- €

El primer tramo: “Hasta 752,85”, se corresponde con la cuantía del SMI de 2013 en computo de 14 pagas al año y dividido entre 14 meses; de manera que en años sucesivos el salto del tramo se producirá, no en los 752,85 € citados, si no en la cantidad que en cada años marque la legislación correspondiente para el SMI en 14 pagas al año.

Las tarifas establecidas (cuota al mes) serán revisadas conforme a los cambios que sufra cada año el I.P.C.

En el supuesto de usuarios unidos matrimonialmente o en análoga situación legalmente reconocida, servirá de base para el cálculo de la cuota a satisfacer por el matrimonio, la suma de los ingresos de

ambos y dividida esta cantidad entre dos, siempre y cuando el régimen económico matrimonial fuera el de gananciales.

Se entiende por ingreso mensual el resultado de dividir entre doce la cantidad resultante de la suma del rendimiento integro por cualquier concepto de ingresos o rendimientos reflejados en la última declaración de la renta presentada por todos y cada uno de los usuarios. Si no hubieran presentado dicha declaración deberán solicitar y presentar certificado de ingresos a Hacienda, a efectos de acreditar los rendimientos citados.

Cuando una persona obtenga la condición de beneficiario y, con anterioridad a recibir la prestación, deberá presentar la declaración de la renta o certificado descrito en el párrafo anterior. Igualmente, cada año, en el mes de Septiembre se deberá presentar la declaración de la renta o certificado de ingresos de Hacienda, a fin de actualizar los ingresos de los beneficiarios.

#### ARTÍCULO 6º.- GESTIÓN Y RECAUDACIÓN.

6.1.- El importe de las tarifas se abonará por anticipado en los cinco primeros días de cada mes, domiciliando el pago del importe en Entidad Financiera, de cuya recaudación se encargará directamente el Ayuntamiento o el adjudicatario del servicio, para lo cual el usuario se obliga a autorizar dicha domiciliación.

6.2.- En caso de ingreso inicial de usuarios en la prestación de servicio, estos aportarán la cantidad que corresponda al prorrateo de la mensualidad por el número de días desde su ingreso. En ese caso el pago de la tasa será en metálico y se efectuará en la Oficina de Recaudación del Ayuntamiento o de la entidad gestora del servicio al inicio de la prestación del servicio. En caso de baja en el servicio no habrá prorrateo.

También se considerará ingreso inicial el que se hubiera producido al menos un año después de la última baja. En caso de bajas y altas sucesivas en el servicio, si un ingreso sucesivo se produce antes del citado año no se prorrateará la tasa correspondiente al mes del nuevo ingreso en el servicio.

6.3.- No se descontarán de la mensualidad los períodos en los que los residentes por cualquier motivo se ausentaran del centro por vacaciones, fines de semana, ingresos hospitalarios etc.

#### Artículo 7º- DEVENGO.

La obligación de pago de esta tasa nace:

- a) Tratándose de residentes de nueva admisión, en el momento en que una vez solicitado el servicio definido en el art. 3 de esta ordenanza, les sea concedido y prestado.
- b) Tratándose de residentes ya admitidos, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

#### Artículo 8º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá ninguna exención o bonificación general respecto a los servicios a que se refiere esta ordenanza, salvo lo que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de ley.

#### Artículo 9º.- PAGO POR VÍA DE APREMIO.

Las deudas por la tasa reguladora en la presente Ordenanza podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el artículo 46.3 del Real Decreto Legislativo del 2/2004 de 5 de marzo.

#### ARTÍCULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones de la presente Ordenanza, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponda se aplicará al régimen regulado en los

artículos 58 y 59 del R.D.L. 781/86, de 18 de abril y subsidiariamente a la Ley General Tributaria y a las disposiciones que la desarrollen o la complementen.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, del Texto refundido de la Ley reguladora de la Haciendas Locales, por la Ley General Tributaria, así como a las disposiciones o normas que la desarrollen o complementen.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Pleno Municipal en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de Enero de 2014, y entrará en vigor y será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Abadía 20 de Enero de 2014

El Alcalde

El Secretario.

Fdo.: David Gordo Caballero

Fdo.: Gregorio Díaz Muñoz.